

El quehacer jurídico

The Legal Task

Ricardo RIVERO ORTEGA

Universidad de Salamanca

<https://orcid.org/0000-0002-0593-3470>

ricriv@usal.es

Recibido: 25/10/2023

Aceptado: 15/11/2023

Resumen

La inteligencia artificial no reemplazará a los juristas si somos capaces de adaptar nuestro enfoque con pragmatismo y orientación social. Una metodología docente e investigadora dirigida a resolver problemas y atender necesidades demostrará las valiosas capacidades de los futuros profesionales del Derecho, que siempre han de reservar tiempo para el estudio.

Palabras clave: metodología jurídica; docencia e investigación en Derecho; realismo y pragmatismo jurídico; Derecho e inteligencia artificial.

Sumario: 1. El quehacer jurídico en tiempos de inteligencia artificial. 2. Los métodos del siglo XX: formalismo, realismo, constructivismo. 3. El enfoque pragmático de prevención y resolución de problemas (y satisfacción de necesidades). 4. Aplicaciones docentes: la *Anamnesis*. 5. Proyecciones investigadoras: el impacto científico en Derecho. 6. Coda sobre el estudio. 7. Bibliografía.

Abstract

AI will not replace jurists if we are able to adapt our approach with pragmatism and social orientation. A teaching and research methodology aimed at solving problems and meet needs will demonstrate the valuable capabilities of future legal professionals, who must always reserve time for study.

Keywords: Legal methodology; Legal teaching and research Law; legal realism and pragmatism; Artificial Intelligence.

1. EL QUEHACER JURÍDICO EN TIEMPOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Un chiste malo bromea con el parecido entre los abogados y las bombas atómicas. Todo el mundo preferiría no necesitarlos, pero es mejor contar con su ayuda si es preciso. Al fin, las relaciones humanas dan lugar a conflictos, porque aún estamos a medio camino entre el simio que golpeaba huesos con una quijada y el ordenador Hall 9000, ambos personajes de la novela *2001: una odisea espacial*.

Arthur C. Clarke, el autor, fue un visionario cuando advirtió que cualquier tecnología lo suficientemente avanzada sería indistinguible de la magia; ya intuía que muchos propósitos considerados imposibles el siglo pasado se conseguirían gracias a científicos que decidieran ir más allá de lo que se creía factible¹. Cada año más problemas pueden resolverse gracias a los avances en I+D+i, aunque también se incrementen las amenazas. Así sucede con la inteligencia artificial, capaz de automatizar el trabajo de cientos de millones de personas, pero también de poner en riesgo la intimidad y la libertad humanas².

Estas visiones distópicas preocupan a parte de la sociedad, pero cada oficio y grupo se ve afectado de manera diferente por las técnicas informáticas. A los juristas nos repercuten, en forma concreta, con efectos sobre el diseño de las carreras de Derecho (los planes de estudio), la metodología docente y evaluadora, las competencias que deberíamos examinar y los contenidos de necesaria actualización para no devenir obsoletos en nuestra misión de servicio público³. Un ejemplo claro es ChatGPT, la aplicación preparada para elaborar textos sofisticados, cada vez más indistinguibles de los que podría redactar una persona, potencialmente útil para realizar (siquiera en borrador) trabajos encargados en las clases de las asignaturas, preparar la resolución de prácticas e informes jurídicos. ¿No lo creen? El experimento realizado por Choi y otros demostró que la máquina es capaz de superar exámenes de distintas materias, resultado que debe hacernos reflexionar sobre nuestros métodos de evaluación⁴.

La tendencia de las profesiones jurídicas será la utilización de este tipo de herramientas para la preparación de borradores de informes, demandas, sentencias, etc., toda vez que demuestran una notable capacidad de recopilación y sistematización de datos, doctrina, jurisprudencia, etc. ¿Significa entonces que los robots replazarán a los abogados? ¿Y también a los profesores de Universidad? Analistas pioneros se replantean el fin del oficio de abogado, al menos tal y como lo conocemos hasta

1. CLARCKE, Arthur C. 1962: *Profiles of the future*.
2. RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2023a: *Derecho e inteligencia artificial: Cuatro estudios*. Chile: Olejnik.
3. SUSSKIND, R. 2023: *Tomorrow's Lawyers: An Introduction to your future*. Oxford.
4. CHOI, Jonathan et al. 2022: «Chatgpt goes to Law School».

nuestros días⁵. Y la alternativa a los docentes es la creación de avatares para la docencia virtual, diseñados por empresas que ya ofrecen sus productos/servicios a los responsables educativos⁶.

Este órdago merece una respuesta a la altura del desafío. Una demostración de las auténticas competencias y las virtudes propias de los docentes universitarios y los profesionales jurídicos, capacidades irremplazables por las máquinas o los algoritmos. Hemos de desplegar toda una estrategia metodológica de valor humano añadido, volviendo a las raíces básicas, al origen del Derecho: es preciso cultivar la participación y el diálogo inteligente con los estudiantes, enseñar de forma agradable y demostrar a la sociedad la importancia y la necesidad de las instituciones jurídicas, su utilidad⁷.

Nuestro método debería mantener lo mejor del pasado, para proyectarse sobre el presente y el futuro.

2. LOS MÉTODOS DEL SIGLO XX: FORMALISMO, REALISMO, CONSTRUCTIVISMO

La ciencia del Derecho ha evolucionado a lo largo de la historia, desde Cicerón hasta Ulpiano, desde los glosadores a la pandectística, del realismo al constructivismo. Cada generación ha sido capaz de aportar su propio enfoque enriquecedor del análisis, adaptado a las circunstancias del tiempo y a las sociedades a las que ha de servir. Nosotros también hemos de hacerlo; de hecho, se suceden los intentos: a finales del siglo XX, los estudios jurídicos críticos; más cerca en el tiempo, el nuevo realismo. Ahora bien, ninguno de estos enfoques incorpora la cuestión de las nuevas tecnologías ni ofrece aproximaciones integrales. Además, en mi opinión, detrás de algunos discursos metodológicos hay demasiada carga ideológica.

Todos los métodos ensayados parecen parciales e incompletos. Cada uno de ellos se propone como alternativa a los anteriores, menospreciando la aportación precedente. El intento de desplazar la tradición sin reconocer su valor propicia resultados insuficientes. Por ejemplo, los estudios jurídicos críticos fueron a la dogmática clásica lo que para la modernidad representó la filosofía postmoderna, cuyo aporte relativista puso en peligro logros fundamentales del pensamiento liberal, necesarios hasta el día de hoy.

El eclecticismo me parece por ello una opción práctica adecuada. En este trabajo propugnaré una integración de varias aproximaciones metodológicas tras presentar las falencias de las principales. Ni la dogmática, ni el realismo, ni el constructivismo me

5. SUSSKIND, Richard. 1987: *The future of Law: Facing the Challenges of Information Technology*. Clarendon Press.

6. SUSSKIND Richard (2010), *The End of Lawyers? Rethinking the nature of legal services*. Oxford.

7. RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2018: *¿Para qué sirve el Derecho?* México: Porrúa.

parecen caminos perfectos para llegar a la solución de los problemas jurídicos. Cada uno de ellos presenta fortalezas y debilidades, difíciles de compensar sin la integración de diversos enfoques y la consiguiente versatilidad metodológica. La formación de los juristas y la investigación en Derecho, por tanto, debieran sumar todos estos puntos de vista para contribuir a resolver problemas, a satisfacer necesidades humanas y sociales.

2.1. La metodología clásica

Algunos de los métodos clásicos ya claramente no sirven. Al igual que otros campos han superado sus conclusiones de los siglos XIX y XX, no tendría ningún sentido seguir aplicando en el Derecho las herramientas de hace cien o doscientos años. El avance general de las ciencias sociales ha propiciado una superación de la clásica dogmática, enriquecida con la interdisciplinariedad y otros análisis complementarios⁸.

Estos progresos no implican ni un abandono pleno ni el menosprecio de la tradición doctrinal, que sigue utilizándose para la aproximación a los tópicos disciplinares. Todavía hoy encontramos libros y artículos cuyo contenido se circunscribe a la exposición de las leyes, la relación de jurisprudencia y las citas doctrinales sobre los conceptos analizados. Algunos textos no ofrecen apenas análisis crítico ni propuestas de adaptación a necesidades sociales, carecen de un contraste de ventajas o desventajas de cada solución desde un punto de vista práctico.

Por supuesto, aunque el método clásico no es suficiente, sí es necesario. Todo experto en Derecho administrativo debe aprender el significado del principio de legalidad/juridicidad, la teoría del acto, el órgano, las potestades, los reglamentos, el estatuto de los funcionarios, los presupuestos de la responsabilidad o el procedimiento, herramientas útiles por su desarrollo dogmático. Sin estos conceptos no podría estudiarse ni aplicarse nuestra ciencia tal y como la entendemos. Aunque se trate de *constructos*, o precisamente por ser tales, nos permiten comprender realidades, hacerlas inteligibles y gestionables en las relaciones sociales (entre el poder público y los intereses privados, normalmente). Los tópicos jurídicos, en tanto lugares comunes para la argumentación, son imprescindibles, aunque su razón de ser no sea directamente la resolución de problemas o la atención de necesidades.

No son pocos los trabajos que aún mantienen una orientación predominantemente dogmática en España. Hoy, el recurso a la sociología o la ciencia política escasea entre las fuentes bibliográficas, fiel reflejo del insumo nutritivo de las perspectivas jurídicas. Las relaciones de referencias incluidas en la bibliografía se componen en un

8. Un hito en esta superación se produce cuando se crea la Escuela de Derecho de Chicago, en Estados Unidos, por contraposición en su plan de estudios a la clásica Facultad de Harvard, tal y como explica Frank L. ELLSWORTH (1973) en su libro *Law on the Midway. The Founding of the University of Chicago Law School*. University of Chicago.

muy elevado porcentaje por monografías y artículos de juristas, casi todos de la misma especialidad, así que a veces ni siquiera se consulta lo publicado en otros campos.

Otro indicador relevante desde mi punto de vista para considerar un trabajo dogmático y formalista es la ausencia de citas de casos o ejemplos concretos, con sus circunstancias. La omisión de la problemática real derivada de la aplicación de las normas, o de la realidad del funcionamiento de las instituciones, evidencia a mi juicio una minusvaloración de los hechos. Pensemos por ejemplo en las complejas proyecciones del principio de legalidad administrativa durante la pandemia, las medidas de control del COVID y la fuerza expresada por el principio de necesidad⁹.

Los hechos pueden desmentir la dogmática jurídica y forzar su reconsideración. La teoría de la nulidad de los reglamentos o los planes urbanísticos nos ofrecen ejemplos recientes de reconsideración teórica, por razones prácticas y a la vista de los resultados reales y la jurisprudencia. Pero esta rectificación dogmática no es muestra de cambio metodológico. El realismo va más allá de la corrección de los conceptos e incorpora un análisis de las consecuencias humanas, económicas y sociales de las teorías jurídicas, para interpelarlas cuando esas repercusiones se consideran indeseables.

2.2. *Realismo y nuevo realismo*

Una de las principales críticas al dogmatismo, pues, sería su relativa desconexión con la realidad. Las teorías clásicas han amparado y justificado discriminaciones e injusticias, situaciones sociales que han necesitado vías de solución alternativas al Derecho. Algunas sentencias de altas cortes y tribunales supremos o constitucionales, al esgrimir tópicos para rechazar progresos sociales, ofrecen ejemplos de esta negativa derivada de la dogmática.

El realismo jurídico estadounidense y el escandinavo reaccionaron ante esta situación, con propuestas alternativas, hace ya más de un siglo. HOLMES lo expresó en su voto particular en el caso *Lochner* (que anulaba la limitación de horarios de trabajo de los panaderos): «... las ideas generales no sirven para resolver casos concretos. La solución debe encontrarse mediante un juicio o una intuición bastante más sutiles que una deducción extraída de un principio muy general y abstracto». También HOLMES afirmó que «la vida del Derecho no ha sido lógica; ha sido experiencia».

Los realistas no se fían de las teorías generales. Así, Jerome FRANK se confesaba «constantemente escéptico en sus propias formulaciones». Y DEWEY requería «la infiltración en el derecho de una lógica más experimental y flexible». LLEWELYN o COHERN

9. ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. 2023: *2020, el año de la pandemia de COVID 19*. Madrid: lustel.

también proponían evitar la pura abstracción. Nos lo cuenta en su obra sobre los realistas el profesor SOLAR CAYÓN, aportando estudios sobre HOLMES y FRANK¹⁰.

Entre nosotros, un sabio recientemente fallecido —Alejandro NIETO— abogó en su muy recomendable *Introducción al Derecho* por el realismo jurídico, desde la convicción de que el jurista debe dejarse guiar por sus propios ojos, analizar las consecuencias prácticas de la aplicación de normas y no permitir que le deslumbren las vaguedades de principios que no se correspondan con los hechos¹¹.

El realismo jurídico ofrece múltiples expresiones¹². Hoy se confrontan un viejo y un nuevo realismo caracterizado por su actitud escéptica ante la capacidad de la ley para resolver problemas sociales. Este método es, pues, más crítico (tras el movimiento *Critical Legal Studies*) y práctico (a diferencia del viejo, que ponía demasiado énfasis en el papel de los tribunales). Los problemas del Derecho no se producen ni agotan en las decisiones de los jueces, sino que se encuentran en cada fenómeno social cotidiano¹³. Otra característica relevante sería la preocupación por el contexto de realización y cumplimiento de las normas, el interés por su efectividad¹⁴.

2.3. Constructivismo

Ackerman formuló una propuesta constructivista frente al realismo. Su principal aporte enfatiza la capacidad de adaptación a las necesidades y las circunstancias cambiantes, sin retorcer los dogmas o los principios¹⁵. El análisis de las reformas legales y sus implicaciones puede en muchos casos ubicarse dentro de esta tendencia constructivista, ponderando también sus implicaciones y resultados (consecuencialismo).

Una de las principales ventajas del constructivismo es su mayor neutralidad ideológica, frente a los autodenominados realistas y más aún en su confrontación con el llamado nuevo realismo. Y en esto difiere también del «constructivismo social», que aspira a transformar las sociedades mediante intervenciones (políticas públicas ejecutadas con herramientas normativas, económicas, publicitarias, educativas, etc.). El punto de partida proclive a este intervencionismo se distancia del constructivismo

10. SOLAR CAYÓN, José Ignacio. 2002: *Política y Derecho en la era del New Deal. Del formalismo al pragmatismo jurídico*. Madrid: Dykinson.

11. Nieto, Alejandro. 2019: *Una introducción al Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.

12. Los realistas norteamericanos, los escandinavos y los «nuevos realistas». Sobre el norteamericano, FISHER, William; HORWITZ, Morton y REED, Thomas. 1993: *American Legal Realism*. En España, HIERRO, Liborio. 2009: *El realismo jurídico escandinavo: una teoría empirista del Derecho*. Madrid: lustel.

13. MACALAY, Stewart. 2005: «The New versus the Old Legal Realism». *Wisconsin Law Review*. ERLANGER, Howard. 2005: «Is it Time for a New Legal Realism?». *Wisconsin Law Review*.

14. HIERRO, Liborio. 2003: *La eficacia de las normas jurídicas*. Barcelona: Ariel.

15. Ackerman, Bruce. 1988: *Del realismo al constructivismo jurídico*. Barcelona: Ariel.

jurídico, que no plantea necesariamente el condicionamiento de las conductas humanas mediante las normas, pero sí estudia las implicaciones de su aplicación.

Las investigaciones jurídicas en España apenas practican el consecuencialismo empírico. El análisis económico del Derecho no se utiliza, pero sí encontramos estudios que se pronuncian a favor o en contra de soluciones concretas o principios desde un previo análisis de sus efectos en la realidad o la afección de valores o intereses. El análisis de las consecuencias debería diferenciar las de corto, medio y largo plazo, así como los cambios de conducta que determinadas decisiones pueden propiciar, a pesar de que en un mero análisis coste-beneficio pudieran parecer ineficientes. La utilidad del Derecho en la transformación progresiva de los perfiles humanos de conducta tampoco debería desatenderse¹⁶.

3. EL ENFOQUE PRAGMÁTICO DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS (Y SATISFACCIÓN DE NECESIDADES)

El debate sobre el método no se reduce a una cuestión científica, erudita o universitaria. Por supuesto el operador del día a día en la aplicación de las normas (funcionarios, jueces, policías, abogados) no se plantea en cada situación si actúa con un criterio formalista, dogmático, realista o inspirado por la filosofía de los estudios jurídicos críticos. Tal detenimiento en el marco de pensamiento sería incompatible con la propensión humana a utilizar atajos mentales en los procesos de toma de decisiones (heurística), lo que no propicia un condicionamiento marcado por prejuicios inconscientes.

Pues bien, las metodologías comparten con la heurística su contribución sistematizadora y ampliadora de la capacidad de análisis; así mismo, su orientación en una línea u otra, en la búsqueda de la coherencia formal o la protección de intereses prioritarios. La opción puede ser conservadora o progresista, en el sentido de mantener un *statu quo* (efecto catecónico) o favorecer la superación del mismo, pero de uno u otro modo facilita la consecución de los objetivos inherentes a la comprensión del Derecho del aplicador.

Por supuesto, todo operador jurídico debe orientar su acción hacia la resolución de problemas, pero las sociedades también demandan su prevención. Hace ya casi treinta años, el decano Paul BREST puso énfasis en este propósito, lo señaló como la orientación debida de las facultades de Derecho, así que deberíamos atender su recomendación hoy más que nunca, cuando el papel de todos los profesionales se cuestionará por los desarrollos de la inteligencia artificial. Los abogados —en el sentido amplio de esta expresión, sinécdoque de juristas y profesionales del Derecho— debemos

16. RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2018: *¿Para qué sirve el Derecho?* México: Porrúa.

ganarnos el respeto de todas las personas demostrando que contribuimos a la paz social y la convivencia¹⁷.

Estos enfoques se utilizan en las facultades de Derecho de los Estados Unidos hace décadas, recurriendo a metodologías pragmáticas exaptadas de otros ámbitos: análisis de 360 grados, utilización de grupos de control, empleo de indicadores o simulación de procesos con todos los intereses concernidos. También en España un porcentaje considerable de los operadores ponderan las consecuencias reales en cada una de sus decisiones, más allá de la mera aplicación de la ley, pero a menudo se omite la explicación de esta razón de ser en el quehacer jurídico al exponer los contenidos de las asignaturas¹⁸.

Por ello, hemos de reparar en nuestra metodología para enseñar las disciplinas jurídicas.

4. APLICACIONES DOCENTES: LA ANAMNESIS

La enseñanza del Derecho es un arte cultivado hace más de mil años. Bolonia fue la primera Universidad de Occidente creada con la prioridad de formar juristas. Salamanca hereda esta tradición y la proyecta en España e Iberoamérica de un modo que pervive en Perú, México, Argentina o Colombia. Miles de abogados y jueces se han educado en esta Escuela clásica, cuya contribución debe sin duda ser reconocida.

A nuestro alcance está, sin embargo, actualizar la *traditio* y ofrecer a los aspirantes a juristas el ejemplo y la disciplina necesarios, adaptarnos a las circunstancias concurrentes en nuestro tiempo, con perfiles humanos y cognitivos afectados por la circulación masiva de información, la atención dispersa e innovaciones que afectan a las tareas de enseñar y examinar.

El mero análisis de los textos legales y su comentario o el repaso de sentencias no es una metodología completa para ofrecer las distintas alternativas en la resolución de casos. La exposición de los hechos de una situación, en cambio, permite plantear los problemas y las diversas opciones con sus implicaciones y potenciales consecuencias desde el principio.

El aprendizaje basado en problemas puede utilizar la *anamnesis* médica como metodología exaptable: preguntar los antecedentes y pronosticar las posibles consecuencias de cada decisión. Es el enfoque que adoptan SINGER y RAKOFF para las facultades de Derecho de Estados Unidos, citando a HIPÓCRATES y comenzando por

17. BREST, Paul. 1995: «The Responsibility of Law Schools: Educating Lawyers as Counselors and Problem Solvers». *Law & Contemporary Problems*, 1995, 58: 5-17.

18. FERNANDO PABLO, Marcos. 2014: «El aprendizaje basado en problemas: una metodología eficaz aplicada a la docencia jurídico-administrativa». En *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*. Granada.

el principio de no dañar (*First, Do no Harm*) e intentar hacer bien, esto es, proteger los intereses en una visión de largo plazo. Este enfoque es adecuado, a mi modo de ver, porque explica en términos de valores qué significa resolver controversias sin crear otras nuevas quizás peores.

Un buen ejemplo de referencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca nos lo ofrece la Clínica Jurídica de Acción Social, cuya reciente obra sobre entrevistas a personas afectadas por contrariedades acierta a mi modo de ver plenamente en el enfoque y la metodología¹⁹. La aportación de este trabajo no podría ser realizada por una inteligencia artificial. Si el jurista del futuro tiene que aportar un valor distinto al de las aplicaciones, la empatía es la clave diferencial entre la persona y la máquina.

A mi juicio, además, estos planteamientos docentes habrían de proyectarse también sobre los modos de evaluación, descartando por completo la respuesta a preguntas estandarizadas de temario (unidades), pues es un modo demasiado simple de acreditar conocimientos, aunque presente la ventaja de la mayor previsibilidad y facilite la preparación de las pruebas.

Estos métodos, que servían hasta ahora, devienen obsoletos cuando pensamos en las capacidades distintas que el profesional del Derecho habrá de acreditar para generar valor en las organizaciones. Los exámenes basados en la resolución de problemas, sumando la teoría y la práctica, pueden ser en adelante la metodología apropiada, mejor aún si se plantean en formato oral y se incentiva la reflexión crítica de los estudiantes y su orientación a la propuesta de soluciones plausibles.

Todo alumno de una Facultad de Derecho hoy debería comprender que conocer las leyes y las sentencias no es suficiente para superar a las máquinas.

5. PROYECCIONES INVESTIGADORAS: EL IMPACTO CIENTÍFICO EN DERECHO

Cometeríamos un error si pensáramos que las implicaciones de la inteligencia artificial se agotan en la docencia para la formación de los juristas del mañana. También deben advertirse los riesgos y las oportunidades que comporta esta tecnología sobre la medición cuantitativa y cualitativa de los resultados de investigación. La manipulación de *bots* y otros fraudes para incrementar artificialmente el impacto ha dado lugar a varios escándalos en el mundo científico, aunque de momento no tantos en el área jurídica.

19. DURÁN AYAGO, Antonia; DEL ÁLAMO GÓMEZ, Nuria; DÍAZ CORTÉS, Mariola; FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio; GONZÁLEZ LEÓN, Carmen; SANTOS PÉREZ, María Lourdes y TORIJANO PÉREZ, Eugenia. 2023: *Relatos de vida con nombre propio: proceso de escucha activa para transformar la realidad desde el Derecho*. Ediciones Universidad de Salamanca.

La importancia de la calidad de los trabajos, no sólo las revistas en las que se publican, ha sido resaltada como criterio de evaluación por la Declaración de San Francisco sobre investigación (2012), que expone las deficiencias del factor de impacto: distribuciones de citas dentro de las revistas muy sesgadas; falta de atención a la diversidad en los distintos campos; posibilidad de manipulación por la política editorial; falta de transparencia y de apertura al público al ser creados y gestionados por editoriales privadas.

Para superar estos sesgos, se plantean varias recomendaciones: necesidad de eliminar las métricas basadas en revistas (factor de impacto); evaluar la investigación por sus propios méritos; capitalizar las oportunidades que ofrecen las publicaciones en línea. Estas propuestas de sustitución de lo cuantitativo por lo cualitativo van dirigidas a las agencias de financiación y evaluación, las instituciones, las editoriales, las organizaciones que proporcionan las métricas y los investigadores.

Tales ideas han sido asumidas por la Sentencia del Tribunal Supremo 986/2018:

Los indicios de calidad derivados del medio de publicación de las aportaciones determinan una presunción de calidad, pero eso no significa que la evaluación deba ceñirse a examinar las características del medio. Y la publicación de un trabajo en un medio sin los requisitos... no comporta que deba ser infravalorado o descartado como mérito pues, aunque no venga respaldado por una presunción de calidad, no puede ser rechazado por esa sola razón.

Esta sentencia condiciona el modo de llevar a cabo las evaluaciones en las comisiones de la CNEAI para la concesión o no de los sexenios de investigación. Así, para calificar las aportaciones, dice el Tribunal Supremo: «Dependerá de su *contenido* la evaluación que merezcan. Y a ello han de referirse el comité de expertos o los especialistas en los informes que emitan al respecto y en los que se fundamenta la decisión de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora».

Así pues, las fuentes de medición de Scopus o JCR (*Journal Citation Reports*), el índice h o el h10 no son la primera ni la última forma de calificar una trayectoria investigadora. El verdadero criterio habría de ser, en línea con lo propuesto anteriormente, su contribución a prevenir y resolver problemas y necesidades sociales.

Buena parte del error en la tendencia actual de medición se debe a la aplicación de criterios pensados para la Física o la Biomedicina al Derecho y otras ciencias humanas y sociales, áreas en las que el modo de trabajar es diferente en su metodología, tiempos y resultados. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO ha expuesto muchas de las desviaciones que esta metodología de evaluación puede provocar: desincentivo de trabajos individuales; priorización del corto/medio plazo sobre el largo recorrido; penalización del foco sostenido sobre un tema; perjuicio a la publicación de resultados completos al preferir la oportunidad de dividir en varios artículos lo que podría ser una monografía²⁰.

20. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María. 2020: «¿Es Einstein mejor que Kelsen? La evaluación de la investigación jurídica en España». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*.

Lo expresa en detalle:

... esos indicadores descansan sobre datos que arrojan revistas que se publican en inglés y no consideran las monografías y capítulos de libro; vías de comunicación de los resultados de la investigación habituales en humanidades... Los datos relativos al número de citas suelen premiar a los temas de moda y a los autores prestigiosos y consagrados, de forma que salen perdiendo relativamente los autores jóvenes y la investigación alternativa (no convencional) o la especializada frente a la general.

Diez años después de la Declaración de San Francisco, sus efectos transformadores de los métodos de evaluación han sido limitados. Las métricas cuantitativas mantienen un peso considerable en los rankings institucionales. Algún énfasis adicional en los aspectos de calidad de la investigación se abre paso, pero parece muy difícil cambiar la cultura de índices de impacto. La literatura predominante sobre productividad investigadora no diferencia por áreas de conocimientos en las prioridades y la motivación²¹.

Investigadores del mundo del Derecho han planteado formas alternativas para medir la investigación jurídica y la calidad de la oferta docente. Un ejemplo lo ofrecen las listas que elabora Brian LEITER en los Estados Unidos sobre las Facultades de Derecho, los autores y los artículos más citados e influyentes en la investigación jurídica. También el ranking internacional QS y otros ofrecen posiciones por materias, incluyendo ya el Derecho.

Diversas iniciativas intentan ofrecer métricas fiables sobre investigación jurídica en español. Así, DIALNET²², la red creada desde la Universidad de La Rioja, está permitiendo una mayor visibilidad de las aportaciones y facilitando el trabajo de los grupos de investigación. También son avances la propuesta sobre revistas jurídicas de los decanos de Facultades de Derecho y las clasificaciones de revistas de la FECYT. Los portales de producción científica cada vez resultan más útiles para acceder a las fuentes, descargar documentos en abierto y conocer quién ha publicado sobre cada temática.

Ahora bien, aunque todas estas herramientas ayudan a objetivar la evaluación de la investigación jurídica en el momento de resolver sexenios, proyectos o acreditaciones, su sesgo cuantitativo produce el mismo efecto antes criticado: publicar muchos artículos y conseguir más citas se ha convertido en el principal propósito. El efecto sobre la comunidad académica parece lo único importante, no siendo relevante la solución de problemas o la atención de necesidades. Ser citado no comporta lograr que las propias propuestas se traduzcan en cambios legislativos con efectos sociales o económicos positivos. ¿Quién y cómo puede alcanzar tales resultados?

Los responsables del sistema universitario son conscientes de esta desviación. Quizás por ello el nuevo Real Decreto de acreditaciones y concursos utiliza la expresión

21. REED, Mark S. 2017: *The productive researcher*.

22. CALDERÓN, Andoni. 2022: «Qué relevancia tiene Dialnet métricas en las Ciencias Sociales y las Humanidades».

«calidad e impacto científico y social» en su anexo sobre «evaluación de méritos y competencias». Esta fórmula debe ser bien interpretada y aplicada para poder cumplir los fines de la investigación y demostrar a la sociedad que la inversión en ciencia es una idea acertada. En concreto, se señala que «en el currículo breve se destacará un número reducido de contribuciones con una explicación breve sobre cualidad e impacto científico y social, sustentada en los indicadores que el candidato o candidata desee aportar».

La calidad, que no la cantidad, se priman en esta valoración, pues. En concreto, deben escogerse aquellos resultados de los que se pueda subrayar una contribución al conocimiento o a la transformación social relevante. Y explicar en qué consiste tal avance, esto es, sus consecuencias sobre el campo científico o la capacidad transformadora de la realidad de los hallazgos.

El número de citas, al fin, no puede ser el único indicador relevante. Las métricas alternativas —movimiento *Altmetrics*— ya son consideradas en muchos ámbitos de evaluación. Pero los resultados deben ser explicables con hechos, no con peticiones de principio sobre su importancia o alcance. Si una propuesta doctrinal ha influido en una sentencia o inspirado una reforma normativa, deben señalarse las causalidades (no las casualidades) y nexos entre la primera y la segunda.

La tiranía de las métricas cuantitativas no debería arrumbar la investigación de calidad, que requiere tiempo. La reciente reivindicación del método lento intenta compensar la celeridad extrema de nuestro tiempo²³. Los resultados cuantitativos también deberían tenerse en cuenta, midiendo el impacto en el largo plazo de las aportaciones: ¿en qué medida un artículo o una monografía ha propiciado la prevención o la resolución de un problema jurídico?

Los indicadores de calidad de la investigación jurídica son diversos y difíciles de cuantificar: influencia de un autor en un cambio de jurisprudencia; participación en un borrador de anteproyecto de ley; presencia en medios de comunicación social para crear opinión sobre cuestiones controvertidas en torno a los derechos o la defensa de las libertades mediante pronunciamientos públicos; autoridad fijando posiciones sobre temas controvertidos de interés público. Todos estos hechos deberían ser atendidos para corregir los sesgos cuantitativos y propiciar la verdadera libertad de la investigación²⁴.

Al fin, como ha dicho Manuel ATIENZA, uno de los juristas españoles con más impacto científico, *podemos hacer más*, pero para ello hemos de estar dispuestos a repensar el Derecho; su docencia; la creación de saber; las transferencias de resultados a instituciones públicas, empresas privadas y organizaciones del tercer sector, y, desde la Universidad, nuestra contribución al desarrollo de sociedades más equitativas

23. BERG, Maggie y SEEBER, Barbara K. 2016: *The Slow Professor: Challenging the Culture of Speed in the Academia*.

24. DARNACULLETA, Mercè. 2018: «Libertad de investigación científica y promoción de la ciencia en beneficio del interés general». En *Organización de la Universidad y la ciencia*. AEPDA.

donde todas las personas puedan desplegar sus capacidades en igualdad real de oportunidades²⁵.

Este es también el papel de la Universidad, siempre lo ha sido a partir de un origen como centro de producción de conocimiento²⁶.

6. CODA SOBRE EL ESTUDIO

Esta aportación explica el sentido actual de nuestras funciones docentes e investigadoras, pero conviene añadir que la labor del jurista universitario no se agota en tales tareas. Ambas requieren una rutina de estudio, la disciplina imprescindible de puesta al día de los propios conocimientos, la actualización de la literatura y las fuentes, que no es propiamente investigación, ni enseñanza, sino la labor de consultar día a día los boletines, revistas y repertorios jurisprudenciales para evitar la obsolescencia de los propios conocimientos, uno de los peores riesgos en los que puede incurrir el profesor ajeno al ejercicio práctico.

Una labor tan constante y sobrentendida podría pasarse por alto, pero resulta fundamental para mantener las capacidades de cualquier profesional, más aún las del formador. Nuestra sociedad del conocimiento exige un esfuerzo continuado de seguimiento de los progresos disciplinares, unidos además a la atención que debe prestarse a otras ciencias auxiliares o complementarias. La ignorancia de los avances en la economía, la sociología, la ciencia política y de la administración u otras ciencias de la conducta (antropología, psicología) puede dejar al docente e investigador fuera de juego, sustentando teorías directamente superadas por el estado del saber en las ciencias sociales.

Para evitar este indeseable resultado, el jurista que aspire a serlo plenamente ha de cultivar hábitos de estudio diario y curiosidad intelectual. El desconocimiento de la literatura básica y más reciente sobre la línea de investigación es uno de los fallos que no debe permitirse quien se pronuncia sobre un tema. Las fuentes han de ser consideradas completas, presupuesto que requiere el mantenimiento del saber en el *estado de la ciencia*. Ese interés por continuar al tanto de la disciplina marca en gran medida la diferencia.

Quienes recibimos el encargo de formar a las futuras generaciones de abogados, jueces o funcionarios hemos de asumir nuestro cometido conscientes y responsables. El porvenir de la sociedad dependerá en buena medida de la calidad de las leyes aprobadas y de su interpretación y aplicación por parte del aparato del Estado, personificado en funcionarios y jueces educados en Facultades de Derecho, donde han

25. ATIENZA, Manuel. 2013: *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*. Madrid: Marcial Pons.

26. RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2020: *El futuro de la Universidad*. Salamanca.

de aprender a pensar críticamente, a razonar y argumentar para convencer, salvo que renunciemos a nuestro papel y lo deleguemos en los algoritmos.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Bruce. 1988: *Del realismo al constructivismo jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. 2023: *2020, el año de la pandemia de COVID 19*. Madrid: lustel.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. 2023: *Régimen jurídico de la despoblación en España. Reforma territorial, transformación digital y valorización del patrimonio natural y cultural*. Aranzadi.
- ATIENZA, Manuel. 2013: *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- BERG, Maggie y SEEBER, Barbara K. 2016: *The Slow Professor: Challenging the Culture of Speed in the Academia*.
- BREST, Paul. 1995: «The Responsibility of Law Schools: Educating Lawyers as Counselors and Problem Solvers». *Law & Contemporary Problems*, 1995, 58: 5-17.
- CALDERÓN REHECHO, Andoni. 2022: «Qué relevancia tiene Dialnet métricas en las Ciencias Sociales y las Humanidades».
- CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. 2023: *Derecho de propiedad. Expectativas y especulación. Reglas de racionalidad jurídica (y técnico-económica) en los criterios de valoración urbanística*. Aranzadi.
- CHOI, Jonathan *et al.* 2022: «Chatgpt goes to Law School».
- CLARKE, Arthur C. 1962: *Profiles of the future*.
- DARNACULLETA, Mercè. 2018: «Libertad de investigación científica y promoción de la ciencia en beneficio del interés general». En *Organización de la Universidad y la ciencia*. AEPDA.
- DURÁN AYAGO, Antonia; DEL ÁLAMO GÓMEZ, Nuria; DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola; FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio; GONZÁLEZ LEÓN, Carmen; SANTOS PÉRE, María Lourdes y TORIJANO PÉREZ, Eugenia. 2023: *Relatos de vida con nombre propio: proceso de escucha activa para transformar la realidad desde el Derecho*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- ELLSWORTH, Frank L. 1973: *Law on the Midway. The Founding of the University of Chicago Law School*. University of Chicago Press.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y PÉREZ MONGUIO, José María. 2023: *El nuevo sistema de protección del informante. Estudio sistemático de la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre las infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*. La Ley.
- FERNANDO PABLO, Marcos. 2014: «El aprendizaje basado en problemas: una metodología eficaz aplicada a la docencia jurídico-administrativa». En *Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela*. Granada.
- GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés Manuel. 2022: *El principio de no regresión en el Derecho público*. Aranzadi.
- IGLESIAS, Juan. 2005: *Derecho Romano*. Prólogo de José Antonio Marina. Sello Editorial.
- LINS DE LESSA CARVALHO, Fábio. 2023: «The Age of the Primacy of Reality in Brazilian Administrative Law: The Role of consequentialism and Contextualism», *Ars Iuris Salmanticensis*, 2023, 11(1).

- NIETO, Alejandro. 2019: *Una introducción al Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- REED, Mark S. 2017: *The productive researcher*.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2012: *¿Para qué sirve el Derecho?* México: Porrúa.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2020: *El futuro de la Universidad*. Salamanca.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2023a: *Derecho e inteligencia artificial: Cuatro estudios*. Olejnik.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo. 2023b: «¿Pueden los robots remplazar a los funcionarios?». *Derecho Digital e Innovación*, 2023b, 16.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo (dir.). 2023c: *La reforma universitaria de 2023. Comentarios a la Ley Orgánica del Sistema Universitario español*. Aranzadi.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María. 2020: «¿Es Einstein mejor que Kelsen? La evaluación de la investigación jurídica en España». *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 2020, 1.
- SINGER, Joseph William y RAKOFF, Todd. «Problem solving for first-year Law Students».
- SOLAR CAYÓN, José Ignacio. 2002: *Política y Derecho en la era del New Deal. Del formalismo al pragmatismo jurídico*. Madrid: Dykinson.
- SUSSKIND, Richard. 1987: *The future of Law: Facing the Challenges of Information Technology*. Clarendon Press.
- SUSSKIND, Richard. 2010: *The End of Lawyers? Rethinking the nature of legal services*. Oxford.
- SUSSKIND, Richard. 2023: *Tomorrow's Lawyers: An Introduction to your Future*.